

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1197/1965, de 29 de abril, por el que se amplía la concesión de régimen de reposición otorgada a «Esmaltaciones San Ignacio, S. A.», por Decreto 99/1964, de 16 de enero, en el sentido de que pueda importarse chapa de hierro de grosores comprendidos entre 0,4 a 2,5 milímetros.

Por Decreto noventa y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de fecha dieciséis de enero, se otorgó a la Entidad «Esmaltaciones San Ignacio, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chapa de hierro en bobinas, laminada en frío, de cero coma cuatro a uno coma cinco milímetros de espesor, y bórax anhídrido, como reposición de las cantidades de estos productos empleados en la fabricación de baterías de cocina de hierro esmaltado previamente exportadas. Dicha entidad ha solicitado se amplíe su concesión en el sentido de que pueda importarse chapa de hierro de espesores comprendidos entre cero coma cuatro a dos coma cinco milímetros de espesor.

La operación solicitada tiene por fin incrementar las exportaciones de la citada firma al mercado alemán principalmente, y satisface los fines propuestos en la Ley reguladora de Régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de abril de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía la autorización de concesión de régimen de reposición con franquicia arancelaria otorgado a la Entidad «Esmaltaciones San Ignacio, S. A.», por Decreto noventa y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de fecha dieciséis de enero, en el sentido de que dicha firma podrá importar con franquicia arancelaria chapa de hierro en bobinas, laminada en frío, de cero coma cuatro a dos coma cinco milímetros de espesor.

Esta ampliación se aplicará exclusivamente con relación a las exportaciones realizadas con posterioridad a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1198/1965, de 29 de abril, por el que se concede a «Ulgor, S. C. I.», de Mondragón (Guipúzcoa), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de selenio, cadmio y estaño por exportaciones de placas metálicas rectificadoras de corriente y rectificadores estáticos de corriente.

La Ley reguladora del Régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden del fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la entidad «Ulgor, S. C. I.», de Mondragón (Guipúzcoa), ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de selenio, cadmio y estaño por exportaciones de placas metálicas rectificadoras de corriente y rectificadores estáticos de corriente previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de abril de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Ulgor, S. C. I.», con domicilio en Mondragón (Guipúzcoa), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cadmio, selenio y estaño de un noventa y nueve coma noventa y nueve por ciento de pureza por exportaciones previamente realizadas de placas metálicas rectificadoras de corriente y rectificadores estáticos de corriente.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada metro cuadrado de placas metálicas rectificadoras de corriente exportadas o por cada metro cuadrado de dichas placas montadas en rectificadores estáticos de corriente se podrán importar con franquicia arancelaria seiscientos ochenta gramos de cadmio, quinientos veintidós gramos de selenio y un kilo con cuatrocientos cuarenta y cuatro gramos de estaño.

Se consideran subproductos aprovechables como chatarra el veintisiete con cinco por ciento de las materias primas a importar, que adeudarán los derechos arancelarios correspondientes por las partidas arancelarias ochenta y uno punto cero cuatro punto B, veintiocho punto cero cuatro punto C punto dos y ochenta punto cero uno punto B, respectivamente.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y tres hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior cuando lo estime oportuno autorizar exportaciones a los demás países valederos para obtener reposición con franquicia arancelaria.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

ORDEN de 28 de abril de 1965 por la que se autoriza a «Conservas Aragonesas, S. A.», de Alcañiz (Teruel), el régimen de admisión temporal de azúcar para la elaboración de frutas en almíbar con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Conservas Aragonesas, S. A.», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de azúcar para la elaboración de frutas en almíbar con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Conservas Aragonesas, S. A.», con domicilio en Alcañiz (Teruel), el régimen de admisión temporal para la importación de azúcar para la elaboración de frutas en almíbar con destino a la exportación.

2.º Los países de origen de la mercancía importada serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar, dentro de este régimen de admisión temporal, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

3.º Las importaciones se verificarán por la Aduana de Tarragona. Las exportaciones, por las de Bilbao, Tarragona, Castellón, Valencia e Irún.

4.º La transformación industrial se verificará en los locales propiedad de la firma concesionaria, sitos en Alcañiz (Teruel)

5.º A efectos contables se establece que por cada cien kilos importados de azúcar deberán exportarse seiscientos noventa kilos de frutas en almíbar.

Se consideran mermas el 4 por 100 del azúcar importado, que no devengarán derecho arancelario alguno. No existen subproductos aprovechables, por lo que no se adeudaran a la importación ningún derecho por dicho concepto.

6.º El saldo máximo de la cuenta será de doscientos cincuenta mil kilos de azúcar.

7.º La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y los productos transformados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

8.º El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de dos años, contados a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

9.º El concesionario prestará garantía suficiente a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

10. Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

11. Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no está especialmente dispuesto en la presente Orden por las disposiciones generales sobre la materia, y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1965.—P. D., Miguel Paredes.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 6 de mayo de 1965 por la que se autoriza a efectos retroactivos el régimen de reposición con franquicia concedido a la firma «Indumetal, Sociedad Anónima», por Orden de 17 de febrero de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de febrero).

Ilmo. Sr.: La firma «Indumetal, Industrias Reunidas Minero-Metalúrgicas, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia para la importación de cobre blíster y chatarra de cobre por exportaciones de lingote y cátodos de cobre refinados electrolíticamente, solicita efectos retroactivos para su concesión, a fin de acoger a los beneficios del régimen las exportaciones realizadas desde el 27 de enero de 1965.

Considerando atendibles las razones expuestas por la firma solicitante y teniendo en cuenta que el caso planteado está regulado en la norma duodécima del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de Reposición, aprobado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Autorizar a la firma «Indumetal, Industrias Reunidas Minero-Metalúrgicas, S. A.», beneficiaria del régimen de reposición con franquicia por Orden de este Departamento de 17 de febrero de 1965, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de febrero del mismo año, la importación, al amparo de dicho régimen, de las primeras materias utilizadas en las exportaciones que ha efectuado desde el 27 de enero de 1965 hasta la fecha de su concesión, siempre que estas exportaciones hayan reunido los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1965.—P. D., Miguel Paredes.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

RESOLUCIONES de Instituto Español de Moneda Extranjera por las que se anuncian los cambios aplicables en operaciones directas para Divisas y Billetes de Banco Extranjeros, con vigencia, salvo aviso en contrario, del 10 al 16 de mayo de 1965.

MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre del día 7 de mayo de 1965.

	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,804	59,984
1 Dólar canadiense	55,411	55,577
1 Franco francés	12,200	12,236
1 Libra esterlina	167,346	167,849
1 Franco suizo	13,758	13,799
100 Francos belgas	120,505	120,867
1 Marco alemán	15,025	15,070
100 Liras italianas	9,572	9,600
1 Florín holandés	16,622	16,672
1 Corona sueca	11,590	11,624
1 Corona danesa	8,650	8,676
1 Corona noruega	8,365	8,390
1 Marco finlandés	18,573	18,628
100 Chelines austriacos	231,515	232,211
100 Escudos portugueses	208,648	209,275
1 Dólar de cuenta (1)	59,804	59,984
1 Dirham (2)	11,897	11,933

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Grecia, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, R. I. de Mauritania, Rumania, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham bilateral establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5.ª Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 10 de mayo de 1965.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que regirán para la semana del 10 al 16 de mayo de 1965, salvo aviso en contrario:

CAMBIOS		
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,73	60,03
1 Dólar canadiense	55,12	55,40
1 Franco francés	12,13	12,19
100 Francos C. F. A.	22,20	22,43
1 Libra esterlina (1)	166,94	167,77
1 Franco suizo	13,74	13,81
100 Francos belgas	119,73	120,93
1 Marco alemán	14,94	15,01
100 Liras italianas	9,47	9,57
1 Florín holandés	16,50	16,58
1 Corona sueca	11,50	11,56
1 Corona danesa	8,58	8,62
1 Corona noruega	8,30	8,34
1 Marco finlandés	18,38	18,56
100 Chelines austriacos	229,41	231,70
100 Escudos portugueses	207,34	208,38
100 Cruzeiros	2,65	2,68
1 Peso mejicano	4,60	4,65
1 Peso colombiano	3,41	3,45
1 Peso uruguayo	1,25	1,27
1 Sol peruano	1,84	1,86
1 Bolívar	12,89	13,02
1 Peso argentino	0,22	0,23
100 Dracmas griegos	193,33	194,30

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1 y 10 Libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

Madrid, 10 de mayo de 1965.